INFORME SECRETARIAL. Cali, 25 de abril de 2023. A despacho con escrito para subsanar la demanda remitido dentro del término. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 486
RADICACIÓN 2022-00524
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **LEONOR QUINTERO DE ARGUEYO**, la apoderada judicial de la parte actora, remite escrito encaminado a corregir la demanda, y en relación con el punto primero, da a entender que había indicado el domicilio en la página 4 de la demanda acápite VIII*,* intitulado *"NOTIFICACIONES"*, por lo que se hace necesario precisar que el domicilio y la dirección para notificaciones son 2 requisitos distintos, establecidos en el artículo 82, numerales 2 y 10 C.G.P., así pudieren coincidir en un mismo lugar, como lo ha dejado establecido la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, en providencia 21 de abril de 2021, así señaló: "(…). *El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.*

Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia. (…) [1]

Dicho lo anterior, subsanados los defectos advertidos, y como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y reunidos así los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 89, 490 y s.s., del Código General del Proceso, será admitida a trámite, se reconocerá la calidad de herederas a las demandantes, y se harán los ordenamientos correspondientes.

En cuanto a la medida cautelar, relativa al embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-250798 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y

[1] Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02914-00 7 con ponencia del Magistrado LUSI ARMANDO TOLOSA VILLABONA

privados de la ciudad de Cali (Valle del Cauca) de propiedad de la causante LEONOR QUINTERO DE ARGUELLO, es procedente, conforme al artículo 480 del C.G.P, y por tanto, será decretada.

Por otra parte, teniendo en cuenta que con el escrito de subsanación se aportó copia del registro civil de matrimonio de la causante LEONOR QUINTERO DE ARGUEYO con el señor JESUS MARIA ARGUEYO, fallecido con anterioridad y se informa que la misma se encuentra sin liquidar, habrá de procederse a ello, dentro del presente trámite la sociedad conyugal ARGUEYO -QUINTERO, conforme lo dispone el artículo 487-2º del C.G.P.

Igualmente, como quiera que se aportó copia del registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA MARCELA ARGUELLO QUINTERO, el cual acredita el parentesco con la causante, así como su dirección física, afirmando la parte actora que desconoce su correo electrónico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 492 ibidem, se le requerirá para que en el término de 20 días, prorrogables por 20 días más, manifieste si acepta o repudia la asignación, requerimiento que se realizará mediante la notificación personal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física suministrada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **LEONOR QUINTERO DE ARGUELLO**, fallecida en esta ciudad, el 8 de junio de 2013.

SEGUNDO: **RECONOCER** la calidad de herederos de la causante LEONOR QUINTERO DE ARGUELLO, a ROCIO DEL PILAR, FARITD, CARLOS EDUARDO y MARTHA LUCIA ARGUELLO QUINTERO, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: **REQUERIR** a la señora CLAUDIA MARCELA ARGUELLO, para que el termino de 20 días, prorrogables por 20 días más, manifieste si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido, mediante la notificación personal de este auto, de conformidad con los artículos 291 y 292 C.G.P., a la dirección física suministrada en la demanda.

CUARTO: **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO a intervenir en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LEONOR QUINTERO DE ARGUELLO, y de LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada con el señor JESUS MARIA ARGUEYO, también fallecido, conforme lo dispone el artículo 490 del CGP, mediante la inclusión del llamado en el listado de emplazamiento, en los términos del Art. 108 del C.G.P, ,

mediante la inclusión de los llamados, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que los requiere, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a lo que se procederá secretaría.

QUINTO: **ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** de la SUCESIÓN INTESTADA de la causante LEONOR QUINTERO DE ARGUELLO, en el Registro Nacional de apertura de Procesos de Sucesión. (artículo 490 Parágrafo 2°). Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la iniciación del proceso de sucesión intestada de la causante LEONOR QUINTERO DE ARGUELLO, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 26.409.624, (art. 490 C.G.P). Líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-250798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, en cabeza de la causante LEONOR QUINTERO ARGUELLO. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

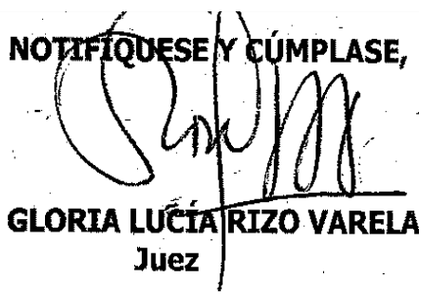

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. **071**

Fecha: **Mayo 2/2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

J. Jamer